

que roben y causen extorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aún dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

ARTICULO XV.

El ejército americano continuará respetando los templos y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la República mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente á las leyes que existian ó á las que se dieren por las autoridades mexicanas.

ARTICULO XVI.

Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntase en algun lugar de la República mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes oponerse y dispersar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, excluyéndose los salteadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

ARTICULO XVII.

Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, ó cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán canjeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fé de lo cual, el presente convenio ha sido firmado por cuatriplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.—*W. J. Worth.*—*Brevet*, mayor general.—*Persifort J. Smith.*—*Brevet*, brigadier general.—*Ignacio de Mora y Villamil.*—*Benito Quijano.*

Ratificado por mí en la ciudad de México, el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en jefe.

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á vd. para que publicándolo y circulándolo á todos sus subordinados, haga tengan el más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya.*

DECRETO

expedido con el objeto de facilitar recursos para la traslacion de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados-Unidos del Norte.

El Exmo. Sr. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:—José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:—Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 2.^a del artículo 110 de la Constitucion, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oido el dictámen de una junta nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio que por el tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados-Unidos del Norte y quieran venir á establecerse en el de la República serán trasladados á esta de cuenta del erario y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.^o Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviere más inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombraren, expresando su nombre, edad, residencia é industria; y si tuviesen familia, el número de personas de que esta se componga, con la misma especificacion respecto de cada una de ellas.

Art. 3.^o El gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision, uno á Nuevo-México, otro á la Alta California y otro á Matamoros en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el artículo 1.^o

Art. 4.^o Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente, ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

Art. 5.^o Las familias de Nuevo-México pasarán á Chihuahua, las de la orilla izquierda del Bravo á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo-Leon, y las de la Alta California á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

Art. 6.^o Los mexicanos que emigraren en virtud de este decreto tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los

colonos extranjeros, además de los auxilios que el mismo decreto otorga para ellos de una manera especial. También se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

Art. 7.º Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Sonora y la primera autoridad política de la Baja California reglamentarán en la parte que les corresponda la organización de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren en los Estados referidos tierras ya de labor, ya pastales, á donde los dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

Art. 8.º Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ú oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado y este al gobernador ó autoridad respectiva, para que se les señale la poblacion á que hayan de trasladarse y allí procuran facilitar su colocacion.

Art. 9.º Todo emigrado es libre para hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

Art. 10.º La cuota de asignacion para los emigrados será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: primero, en el cargo que le corresponda por el transporte hasta el punto donde se establezca la colonia; segundo, en los bueyes y herramientas que se les entreguen en el mismo punto; tercero, en semillas para su mantencion en el primer año de su establecimiento.

Art. 11.º Si por la distancia del punto los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas al ménos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad solo á los que vayan á establecerse en las colonias, y no á otros.

Art. 12.º Los que no quieran establecerse en las colonias percibirán la mitad de la cuota asignada en los términos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hiciere el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

Art. 13.º Los comisionados, así como los gobernadores de los Estados, tomarán las providencias que les parecieren más convenientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del artículo 1.º de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados luego tan pronto como

se averigüe el fraude. También cuidarán de que no vengán á las colonias criminales sujetos á juicio ó sentenciados por delitos graves.

Art. 14.º Los comisionados expedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta si hacen los gastos del viaje de su cuenta ó los reciben del comisionado y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte, ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de flete, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

Art. 15.º Hechos los presupuestos referidos, los comisionados, bajo su responsabilidad, por sí ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos con la mayor economía posible de los medios de transporte de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje y de las semillas y herramientas que hayan de dárseles en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

Art. 16.º Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada y en general todos los que no puedan calcularse exactamente ántes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. También se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa los extraordinarios que tengan que erogar y que no sea posible calcular oportunamente, para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

Art. 17.º Para el puntual pago de todos estos contratos, el Ministerio de Hacienda situará los fondos respectivos en los lugares que á su juicio fueren convenientes y de la manera más propia para asegurar que estos fondos no sean distraídos de su objeto; y la oficina ó personas designadas pagarán á tres dias de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribucion y firmarán al fin de la cuenta general. Las libranzas deben traer el "visto bueno" de los cónsules ó vice-cónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

Art. 18.º Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellos, firme el recibo y lo entregue al comisionado, para que este justifique su respectiva cuenta. En la liquidacion y firma del recibo intervendrá la autoridad que designe el gobernador del Estado á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

Art. 19.º La cuenta general de los comisionados será presentada al Supremo Gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados y con el "visto bueno" de los gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea, se publicará por los periódicos. En la Baja California la primera autoridad política hará las veces de gobernador.

Art. 20.º Los comisionados de Nuevo-México y California recibirán cada uno para gastos de viaje dos mil pesos, cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y además un peso por cada hombre

mayor de catorce años que emigre y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros recibirá mil pesos para gastos de viaje y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el Ministerio de Hacienda.

Art. 21.º Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion no alcanzare para verificar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo y lo remitirán al Supremo Gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieren venir con los recursos por ahora destinados á este objeto.

Art. 22.º Las dudas que ocurran á los comisionados en el desempeño de su cargo podrán resolverlas consultándolas y poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo ó primera autoridad política del territorio de la Baja California, si á este corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al Supremo Gobierno y á los gobernadores de los Estados respectivos, con la mayor frecuencia posible.

Art. 23.º Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infraccion de las leyes de la República y quisieren emigrar, recibirán, además de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuenta de sus sueldos tenga á bien señalarles el Ministerio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

Art. 24.º Tanto los agentes del gobierno general como las autoridades y funcionarios de los Estados impartirán á los comisionados su proteccion, para que logren el mejor éxito en el cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines que convengan. Dios y Libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero*.

TRATADO

celebrado entre la República y los Estados-Unidos del Norte, sobre límites.

(JULIO 20 DE 1854.)

S. A. S. el general Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos Tercero y Presidente de la República Mexicana, á

todos los que la presente vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia treinta de Diciembre del año próximo pasado de 1853 un tratado entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso.

La República de México y los Estados-Unidos de América deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aún se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas repúblicas, el Presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Exmo. Señor Don Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe y secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y á los Señores Don José Salazar Ilarregui y general Don Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos de plenos poderes para esta negociacion; y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Señor Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del Gobierno Mexicano; quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen, comenzando en el golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio, al punto donde la paralela del 31º 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur á la paralela del 31º 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela del 31º 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde se

encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del tratado cada uno de los dos gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del canje de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como la verdadera línea divisoria entre ambas repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo 5.º del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTICULO II.

El Gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11.º del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en Mexico el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTICULO III.

En consideracion á las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al Gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el canje y las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTICULO IV.

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos 6.º y 7.º del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo 1.º de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresan sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de Californias y por el rio Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del Gobierno mexicano. Y precisamente y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo 1.º de ese tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo 7.º del tratado de Guadalupe Hidalgo solo permanecerán en vigor en lo relativo al rio Bravo del Norte, abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo 1.º de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31º 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo 5.º del tratado de Guadalupe.

ARTICULO V.

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosexto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el artículo primero del presente tratado y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este.

ARTICULO VI.

No se considerarán válidas ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo 1.º de este tratado, de fecha subsecuente al dia 25 de Setiembre, en que el Ministro y signatario de este tratado, por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad, que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTICULO VII.

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aún de esta manera no se consiguere, jamás se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado previamente cuanto en el artículo 21 del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos y cuyo artículo se dá por reafirmado en este tratado, así como el 22.

ARTICULO VIII.

Habiendo autorizado el gobierno mexicano, en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interés en dicha vía de comunicacion ó en sus productos se trasferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo, por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion; y tambien los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferrocarril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTICULO IX.

Este tratado será ratificado y las ratificaciones respectivas canjea-

das en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó ántes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia 30 de Diciembre del año de Nuestro Señor 1853, trigésimo tercero de la Independencia de la República Mexicana y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.

Manuel Diez de Bonilla. (L. S.)

J. Mariano Monterde. (L. S.)

José Salazar Ilarregui. (L. S.)

James Gadsden. (L. S.)

In the name of the Almighty God.

The Republic of Mexico and the United States of America desiring to remove every cause of disagreement which might interfere in any manner with the better friendship and intercourse between the two countries, and especially in respect to the true limits which should be established, when, notwithstanding what was convenanted in the treaty of Guadalupe Hidalgo in the year 1848, opposite interpretations have been urged, which might give occasion to questions of serious moment; to avoid these, and to strengthen and more firmly maintain the peace which happily prevails between the two republics, the President of the United States has, for this purpose, appointed James Gadsden, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the same near the Mexican Government, and the President of Mexico has appointed as Plenipotentiary *ad hoc* his Excellency Don Manuel Diez de Bonilla, Cavalier Grand Cross of the National and distinguished Order of Guadalupe, and Secretary of State, and of the office of Foreign Relations, and Don José Salazar Ilarregui and General Mariano Monterde as scientific commissioners, invested with full powers for this negotiation, who having communicated their respective full powers, and finding them in due and proper form have agreed upon the articles following:

ARTICLE I.

The Mexican Republic agrees to designate the following as her true limits with the United States for the future: retaining the same dividing line between the two Californias as already defined and established, according to the 5th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo, the limits between the two republics shall be as follows: Beginning in the Gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, as provided in the 5th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; thence, as defined in the said article, up the middle of that river to the point where the parallel of 31° 47'